



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2214-2015
LIMA

Otorgamiento de escritura pública

Otorgamiento de Escritura Pública

El proceso de otorgamiento de escritura pública tiene por finalidad otorgarle mayor seguridad y certeza a la celebración de un determinado acto jurídico, sin que ello signifique analizar el contenido y alcance del mismo.

Base Legal:

Artículo 1412 del Código Civil

Lima, quince de octubre de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil doscientos catorce – dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

En el presente proceso de otorgamiento de escritura pública, se ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fojas quinientos cuatro por **Francisco Jesús Lizarzaburu Marsano**, contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis, su fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, que confirmando la apelada de fojas cuatrocientos treinta y ocho, su fecha diez de junio de dos mil catorce, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena que la demandada María Matilde Teresa Marsano Miró Quesada cumpla con otorgar la escritura pública del documento denominado cesión de derechos del veintiuno de setiembre de dos mil, a favor de la accionante Delia Clotilde Revoredo Marzano de Mur.

II. ANTECEDENTES
DEMANDA

Por escrito de fojas setenta y cinco Delia Clotilde Genoveva Revoredo Marsano de Mur interpone demanda de otorgamiento de escritura pública con la finalidad que mediante sentencia judicial se ordene de la demandada cumpla con formalizar el documento denominado "Cesión de Derechos"



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2214-2015
LIMA

Otorgamiento de escritura pública

suscrito por María Matilde Marsano Miró Quesada con fecha veintiuno de setiembre de dos mil y aceptado por la accionante el trece de octubre del mismo año, ambos con firmas legalizadas (a través del cual dicha persona le transfirió todos los derechos patrimoniales que adquirió como única y universal heredera de su padre, José Alberto Marsano Campodónico, incluyendo los que adquirió de éste en la sucesión de quien en vida fue Tomás Marsano Gutiérrez. Los derechos cedidos son los que se refieren a bienes que, en la fecha de la cesión, todavía no fueron recuperados por la cedente. Asimismo, como pretensión accesoria, solicita la inscripción de la escritura pública en los registros públicos correspondientes, y el pago de las costas y costos del proceso. Alega como argumento de su demanda lo siguiente:

- i) Mediante documento otorgado el veintiséis de setiembre de dos mil ante el Cónsul General del Perú en San Francisco (EE.UU), denominado "Reconocimiento y Declaración", la demandada reconoció ante dicho Cónsul que su entonces representante (Julio César Barrenechea Gamio), actuó en su nombre y representación causándole una serie de daños a su patrimonio, a su buen nombre y a su familia, actos que incluyeron una serie de procesos civiles y penales fraudulentos, denuncias calumniosas ante los medios de comunicación, entre otros perjuicios.
- ii) Señala que aceptó la transferencia de los derechos que efectuó la demandada como una forma de resarcimiento por el mal que le había causado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1206 y 1209 y demás pertinentes del Código sustantivo, es la actual titular de los derechos patrimoniales que la demandada adquirió de su padre, José Alberto Marsano Campodónico, incluyendo los que adquirió de éste en la sucesión de Tomás Marsano Gutiérrez, lo que además se encuentra expresamente establecido en la Cláusula tercera del referido documento de Cesión de derechos, declarando la demandada que la actora será "titular de esos derechos desde la firma del presente documento y podrá suscribir los mismos ante los registros públicos que considere pertinente"; sin



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2214-2015
LIMA

Otorgamiento de escritura pública

embargo, hasta el momento la parte demandada no ha cumplido con la obligación de otorgarle la escritura pública que le permita inscribir esa transferencia de propiedad en los Registros Públicos correspondientes y demás hechos que señala.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por escrito de fojas trescientos sesenta **María Matilde Marsano Miró Quesada** representada por Francis Jesús Bouchard, contestó la demanda en los siguientes términos:

- i) La pretensión es un imposible jurídico, ya que pretende se le otorgue la escritura pública de la cesión sobre todos los derechos patrimoniales que haya adquirido de su padre y éste del suyo, no condiciéndose con lo estipulado en el documento en el cual consta que los derechos cedidos corresponden únicamente a aquellos bienes por recuperar a nombre de Tomás Marsano Gutiérrez y por ende no se puede otorgar la escritura pública de cesión de todos los derechos patrimoniales, como pretende la actora, cuando por el contrato solo le ha cedido los derechos de parte de su patrimonio, los bienes litigiosos.
- ii) Señala además, que la cesión de derechos fue celebrada a título gratuito, pretendiendo la actora incluir inmuebles dentro del patrimonio cedido, con lo cual adquiriría los derechos sobre estos inmuebles también a título gratuito, lo cual constituye una donación que debe hacerse por escritura pública y no con un documento con firmas legalizadas como es la cesión, por lo que también contiene un petitorio jurídicamente imposible.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece que obra a trescientos setenta y dos, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

- a) Establecer si corresponde se otorgue la escritura pública del documento de cesión de derechos, suscrito el veintiuno de setiembre de dos mil por la parte demandada a favor de la accionante.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2214-2015
LIMA

Otorgamiento de escritura pública

b) Determinar de acuerdo a lo que se resuelva con respecto al punto anterior, si debe ordenarse la inscripción de la escritura pública que se otorgue en los Registros Públicos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fojas cuatrocientos treinta y ocho, su fecha diez de junio de dos mil catorce, dicta sentencia declarando fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena que la demandada otorgue la escritura pública de documento denominado Cesión de Derechos, e improcedente en cuanto a los demás extremos, señala como sustento de su decisión:

i) En cuanto al hecho que el petitorio resulta un imposible jurídico, toda vez que se pretende se otorgue escritura pública sobre todos los derechos patrimoniales que haya adquirido la accionante de su padre, cuando el documento objeto de demanda sólo se refiere a los bienes por recuperar que se encuentren a nombre de Tomás Marsano Gutiérrez, debe tenerse en cuenta que el presente proceso tiene como finalidad sólo la formalización del documento, es decir, si corresponde ordenar que este sea elevado a escritura pública, sin analizar ni interpretar los alcances del contrato celebrado entre las partes, quienes deberán valer en la forma y modo legal respectivo.

ii) Que, en lo concerniente a que es también un petitorio jurídicamente imposible por cuanto el documento objeto de demanda se trata de una donación la cual debe hacerse mediante escritura pública, debe tenerse en cuenta que si bien, el juzgado al momento de calificar la demanda, consideró también que se trataba de una donación, la Sala Superior, al declarar nula dicha resolución, señaló que la cesión de derechos está regulado por los artículos 1206 al 1217 del Código Civil, siendo que el primer precepto legal determina que la cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto, en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2214-2015
LIMA

Otorgamiento de escritura pública

tanto que el artículo 1207 del mismo cuerpo legal establece como única formalidad de la cesión de derechos, que sea por escrito.

iii) El artículo 1412 del Código sustantivo establece que si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por escrito entre las partes bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida. En ese sentido, no siendo la escritura pública la forma solemne prescrita legalmente para los actos de cesión de derechos, como lo es, el que es objeto de proceso, sino que sea por escrito, formalidad que se ha cumplido en este caso, no existiendo tampoco impedimento alguno para que el mismo puede ser elevado a escritura pública, y siendo que la parte demandada no ha negado la celebración del referido acto, la demanda en cuanto se solicita se eleve a escritura pública el documento denominado de "Cesión de derechos", suscrito por la demandada el veintiuno de setiembre de dos mil, y aceptado por la demandante el trece de octubre del mismo año, debe ser amparada.

RECURSO DE APELACIÓN

El nuevo apoderado de la demandada, Adolfo Francisco Lizarzaburu Rechkemmer, interpone apelación a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, argumentando lo siguiente:

- Lo resuelto por el Juez es totalmente erróneo ya que su poderdante, María Matilde Teresa Marsano Miró Quesada ni el anterior apoderado, no contestaron la demanda de manera personal, además de no haber tomado conocimiento de la demanda, anexos y otros, por lo cual se ha vulnerado su derecho de defensa y debido proceso.

- En ningún momento su poderdante transfirió sus derechos para que estos sean propiedad de la cesionaria, es decir, en ningún momento consintió que la demandante pretenda ser propietaria de los bienes por recuperar a nombre de Tomás Marsano Gutiérrez, sino que simplemente le cedió sus



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2214-2015
LIMA

Otorgamiento de escritura pública

derechos, pero para recuperar sus bienes mas no para que se apropie de ellos, por lo cual no procede otorgarse la escritura pública solicitada.

- El documento "cesión de derechos" es un documento simple con firma legalizada, por el cual solo se transmite al cesionario la facultad de hacer efectiva la acreencia que tiene el acreedor cedente respecto de su deudor, es decir, en ningún caso a la demandante se le ha transferido el derecho de propiedad, sino que más bien está en la obligación de informar a su poderdante sobre las gestiones que ha efectuado respecto de ese documento, mas no como pretende hoy, el apropiarse de sus bienes.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Elevados los autos a la Sala Superior, se expide la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y seis, del treinta y uno de marzo de dos mil quince, que confirma la apelada que declara fundada en parte la demanda, señala como fundamentos de su decisión:

i) El proceso judicial de otorgamiento de escritura pública, previsto en el artículo 1412 del Código Civil exige en el presente caso, dilucidar la existencia, validez y exigibilidad del contrato para efectos de dotarlo de una superior formalidad documental, por lo cual, en principio, se debe determinar:

- a) Si se celebró, o no, el acto jurídico que será materia de formalidad.
- b) Si el acto cumple, *prima facie* con los requisitos de validez del acto jurídico.
- c) Si quien intervino en la celebración del acto jurídico está obligado a consentir la nueva formalidad.

ii) Es evidente en principio que un acto inexistente, viciado o nulo, no puede originar una escritura pública, pues solo se extienden documentos notariales a actos válidos, dentro de los principios constitucionales de libertad de contratación, derecho a la herencia y derecho de propiedad. Por lo tanto, conforme a la naturaleza del presente proceso, debe discutirse si se celebró o no el acto jurídico materia de otorgamiento de la formalidad, si



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2214-2015
LIMA

Otorgamiento de escritura pública

es válido *prima facie*, y si quien intervino en la celebración del acto jurídico está obligado a otorgarlo.

iii) La demandada a través de su apoderado originario (su hijo), durante el transcurso del proceso, no ha cuestionado la firma de la demandada, ni ha negado su participación en el documento denominado cesión de derechos a favor de la demandante (escrito de alegatos a fojas trescientos dieciocho y escrito de contestación de demanda a fojas trescientos sesenta), mas solo se ha limitado a cuestionar los alcances de la cesión de derechos, hecho que no puede ser discutido en el presente proceso, pues el presente solo tiene por objeto formalizar un acto jurídico (en rigor, reformalizar), sin entrar a analizar su contenido y menos sus alcances, hechos que tendrán que discutirse, de ser el caso, en otro proceso.

iv) Por lo demás, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de inscribir el documento denominado "cesión de derechos" ha sido establecido en el referido documento (ver cláusula tercera obrante a fojas seis y siete). Entonces, si la cesionaria está autorizada a inscribir, con mayor razón tiene la posibilidad de formalizar el referido documento.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante escrito de fojas quinientos cuatro, Adolfo Francisco Lizarzaburu Rechkemmer, apoderado de Francisco Jesús Lizarzaburu Marsano y, este a su vez, en nombre y representación de la demandada María Matilde Marsano Miró Quesada ha interpuesto recurso de casación contra la citada sentencia de vista.

Esta Sala Suprema, según resolución de fecha veinte de julio del año en curso, obrante a fojas veintinueve del cuaderno respectivo, ha declarado procedente el recurso de casación por las infracciones normativas siguientes:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2214-2015
LIMA

Otorgamiento de escritura pública

a) **Infracción normativa de los artículos 75, 155 y 435 del Código Procesal Civil.** Alega que se ha vulnerado su derecho de defensa, pues su poderdante Francis Jesús Bouchard (Adolfo Francisco Lizarzaburu Rechkemmer) se encontraba fuera del país desde el trece de agosto de dos mil doce, y con fecha catorce de noviembre de dos mil doce se notificó la demanda y anexos, por lo que no ha tomado conocimiento del auto admisorio; que el abogado que firma la contestación no tenía facultades especiales para hacerlo.

b) **Infracción normativa del artículo 1412 del Código Civil.** Señala que el documento denominado cesión de derecho no es un contrato de compraventa, motivo por el cual no puede exigirse su formalidad, al amparo del artículo 1412 del Código Civil.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho de defensa de la demandada, y luego de ello, determinar si se ha infringido el artículo 1412° del Código Civil al ordenarse que se otorgue la escritura pública del documento denominado "Cesión de Derechos".

V. FUNDAMENTOS DE LA SALA CIVIL PERMANENTE

1. Que, es conveniente señalar que este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas de orden procesal y material, por lo que, en primer lugar, deberá analizarse la infracción procesal debido a la naturaleza y efectos de ésta, pues si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la infracción que tiene relación con el derecho material, ello en conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil – modificado por Ley N° 29364, el cual establece que si el recurso de casación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2214-2015
LIMA

Otorgamiento de escritura pública

contuviera ambos pedidos (anulatorio y revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

2. Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

3. Que, en tal sentido, pasando a analizar los agravios procesales invocados respecto a los artículos 75, 155 y 435 del Código Procesal Civil, corresponde señalar que ya se ha tenido pronunciamiento respecto a la facultades de representación del poderdante (hijo de la demandada) Francis Jesús Bouchard (Alberto Francisco Jesús Lizarzaburu Marsano) para actuar e intervenir en el presente proceso, ya que al examinarse los actuados, se advierte que el mismo se siguió con regularidad, pues la demandada María Matilde Marsano Miro Quesada (madre del poderdante), fue debidamente notificada con la demanda, hecho que se demuestra, toda vez que dicho representante (su hijo) se apersonó al proceso conforme se advierte a fojas ciento nueve, así mismo realizó los siguientes actos procesales: solicitó que se le expidan copias certificadas de piezas procesales (fojas ciento catorce), formuló alegatos y solicitó el uso de la palabra ante la Sala Superior con motivo de la apelación contra la improcedencia de la demanda (fojas trescientos dieciocho), y se apersonó al proceso contestando la demanda conforme se puede apreciar a fojas trescientos sesenta; por ello el nuevo apoderado de la demandada (Adolfo Lizarzaburu Rechkmmer) no puede sostener que nunca fue emplazado con la demanda y mucho menos que se le haya restringido el derecho de defensa, ya que de la revisión de los actuados se corrobora lo contrario, es decir, que la demandada a través de




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE


CASACIÓN N° 2214-2015
LIMA

Otorgamiento de escritura pública

su apoderado anterior, ha realizado una defensa regular de sus derechos consagrados por la Constitución Política del Estado. Por consiguiente, la infracción procesal aludida deviene infundada.



4. Que, respecto a la infracción del artículo 1412 del Código Civil , dicho dispositivo legal establece que si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden exigirse recíprocamente a llenar la formalidad requerida. La norma citada regula la obligación que tienen las partes de compelerse recíprocamente al cumplimiento de la formalidad establecida para el contrato y, en tal sentido, establece *in limine* que dicha formalidad debe estar establecida por mandato de ley o por convenio. Cabe señalar que la observancia de la forma impuesta (sea porque la ley la impone o por convenirlo libremente las partes), sólo puede exigirse cuando tal forma tenga carácter *ad probationem*, lo cual ocurre siempre que la inobservancia de la forma impuesta no sea sancionada con la nulidad, pues, en este supuesto la inobservancia da lugar a la inexistencia del acto jurídico y, por tanto, su formalización carece de objeto.



5. Que, el proceso de otorgamiento de escritura pública regulado por el artículo 1412 del Código Civil tiene por finalidad dar mayor formalidad al acto celebrado por las partes en él intervinientes cuando así resulte de la ley o el convenio de las partes, sin que corresponda discutir en su interior aspectos relativos a su validez (más allá de los que puedan resultar evidentes o de fácil comprobación y los relativos a la intervención de quien es requerido por la negación de la autógrafa que pueda aparecer en ellos), como tampoco aquellos referidos a su pago o a la transferencia efectiva de un derecho real o, a su oposición frente a terceros ajenos al acto.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2214-2015
LIMA

Otorgamiento de escritura pública

6. Que, el proceso de otorgamiento de escritura pública importa que exista un acto jurídico al cual se busca revestir de determinada formalidad; por tanto, a través de este proceso no se puede pretender la celebración de un acto jurídico, sino que éste previamente haya sido acreditado.

7. Que, continuando con el análisis de la norma, advertimos que las partes pueden exigirse el cumplimiento de cualquiera de estas formalidades respecto del acto jurídico celebrado:

- a) El otorgamiento de escritura pública;
 - b) El cumplimiento de otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente; o,
 - c) El cumplimiento de la forma convenida por las partes por escrito.
- Entiéndase entonces que cualquiera de los tres supuestos mencionados debe estar expresamente establecido en la ley o en el convenio, según corresponda.

8. Que, primero, es necesario precisar que la presente demanda se concreta a solicitar el otorgamiento de la Escritura Pública respecto del documento denominado "Cesión de Derechos" obrante a fojas seis, suscrito el 21 de setiembre de 2000 y aceptado por la demandante el 13 de octubre de 2000, con firmas legalizadas; a través del cual la demandada María Matilde Teresa Marsano Miro Quesada le transfirió todos los derechos patrimoniales que adquirió como única y universal heredera de su padre José Alberto Marsano Campodónico, incluyendo lo que éste último adquirió de la Sucesión de Tomás Marsano Gutierrez y los bienes que todavía no fueron recuperados por la cedente; en consecuencia, la actividad hermenéutica del juzgador se circunscribe a establecer si, en efecto, la acotada formalidad debe ser o no cumplida por la emplazada, ya sea porque lo establece la ley o porque así lo convinieron las partes.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2214-2015
LIMA

Otorgamiento de escritura pública

9. Si esto es así, los argumentos de defensa sustentatorios de la demandada en el hecho que el documento denominado cesión de derechos no es un contrato de compraventa por el cual se puede formalizar, carece de toda lógica, toda vez que el proceso de otorgamiento de escritura pública, tiene como finalidad darle mayor seguridad y certeza a la celebración de un determinado acto jurídico, sin que ello signifique analizar el contenido y alcance del mismo, por tanto, este proceso no está circunscrito únicamente a los contratos de compra venta como indebidamente señala la demandada.

10. Si bien es cierto, conforme lo señala el artículo 1207° del Código Civil señala que la única formalidad de la cesión de derechos es que conste por escrito, bajo sanción de nulidad, también lo es que no existe impedimento para que la parte demandante interponga la presente demanda de otorgamiento de escritura pública y pretenda revestir de formalidad a dicho actor jurídico, más aún si la propia Constitución Política del Estado, en su artículo 2, numeral 24, literal a) expresamente señala que: *“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.”*; razón por la cual la parte demandada se encuentra obligada a otorgar la respectiva escritura pública como así lo han establecido las instancias de mérito.

VI. DECISIÓN

En aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, declararon:

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandada María Matilde Marsano Miro Quesada a fojas quinientos cuatro, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia su fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2214-2015
LIMA

Otorgamiento de escritura pública

noventa y seis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Delia Clotilde Genoveva Revoredo Marsano de Mur con María Matilde Teresa Marsano Miró Quesada sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor Almenara Bryson.

SS.

WALDE JÁUREGUI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

Rro.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

31 MAR. 2016

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.



SAVIN CAMPANA CORDOVA
Relator
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema